



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 091**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, trece (13) de agosto de 2020

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88001-23-33-000-2019-00037-00
<b>Demandante</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social -UGPP
<b>Demandado</b>	Sebastián de los Santos Rivera Gouriyu
<b>Magistrado Ponente</b>	Jesús Guillermo Guerrero González

Visible de folios 327 a 328 del cuaderno principal No. 2 reposa escrito de contestación a la demanda presentado por el apoderado del Sr. Sebastián de los Santos Rivera Gouriyu, en dicho memorial, expone como excepción previa la *cosa juzgada* dentro del asunto de la referencia, para ello afirma:

*“En el subjuice se proferido (sic) la sentencia de segunda instancia el 22 de junio de 2017 quedando ejecutoriada el 4 de julio de 2017.*

*Conforme al inciso 2do ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia unificada de agosto 28 de 2018, radicado 520012333-2012-000143-01 de la sala plena del Consejo de Estado, dicha sentencia dio tránsito a cosa juzgada, cumplida por la accionante mediante resolución RDP-000115 de enero 03 de 2018.*

*El citado inciso señala:*

*“de igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables”*”

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, párrafos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020, en concordancia de lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, procede la Sala a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 091**

**SIGCMA**

Afirma el demandado que el asunto litigioso surtió en su totalidad el debate jurisdiccional, quedando materializado en el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 22 de junio de 2017 que en su parte resolutive dispuso:

*PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha julio 27 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia así:*

*TERCERO: En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, re liquidar la pensión de vejez del señor Sebastián de los Santos Rivera Gouriyu, reconocida mediante Resolución RDP 032429 del 17 de julio de 2013 y re liquidada mediante resolución No. RDP 025312 del 19 de agosto de 2014; en un porcentaje del 75% de los factores salariales percibidos por el actor durante el último año de servicios comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 2013, con los mismos factores utilizados en el acto de reconocimiento pensional, agregando los de asignación básica, prima de riesgo, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad , prima de servicios, prima de clima y bonificación por servicios prestados (se excluirá el sobresueldo) y utilizando correctamente los valores devengados durante el último año servicios e indicando que la fecha de efectividad de la pensión corresponde al día 1 de enero de 2014, día siguiente al retiro definitivo del servicio.*

*SEGUNDO: En todo lo demás confirmase la sentencia apelada.*

*TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.*

*CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Desanótese.”*

El fallo reseñado fue cumplido por la entidad demandante mediante el acto RDP 000115 del 3 de enero de 2018.

**1. La cosa juzgada como garantía del Estado Social de Derecho.**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 091**

**SIGCMA**

El principio de seguridad jurídica del que se deriva la institución de la cosa juzgada, se cimienta en la necesidad de que las controversias llevadas ante los jueces sean resueltas con carácter definitivo y que, por ende, las decisiones judiciales cumplan una función de pacificación de los conflictos; a partir de ella, las personas pueden ordenar sus expectativas de vida, en el entendido que los asuntos resueltos en una sentencia lo serán con carácter definitivo y concluyente como atribución de un bien jurídico que le es debido a quien triunfa en el proceso.

En tal sentido, como ha dicho la doctrina, la cosa juzgada no mira tanto el proceso en que se dicta la sentencia, como los futuros que puedan intentarse, pues evita decisiones contradictorias sobre situaciones jurídicas ya definidas, así como desgastes innecesarios de la jurisdicción del Estado . Frente ello, el Consejo de Estado ha indicado<sup>1</sup>:

*“Las sentencias dictadas por los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el orden, la justicia y la seguridad jurídica, tienen las características de ser imperativas, siendo susceptibles de cumplirse coercitivamente y convirtiéndose a las postre en inmutables, garantizándole a los ciudadanos la protección de sus derechos.*

*La cosa juzgada tiene unos efectos importantes, los cuales pueden resumirse así:*

- i. Impide la posibilidad de volver a plantear las mismas pretensiones ante la autoridad judicial.*
- ii. La sentencia ejecutoriada - cosa juzgada formal - frente a la cual no existe posibilidad de impugnación - cosa juzgada material - no puede ser modificada adquiriendo la característica de la inmutabilidad.*
- iii. La prestación impuesta a cargo de una de las partes en la sentencia puede hacerse cumplir coercitivamente. En este orden de ideas, se presenta cosa juzgada, adquiriendo esta figura jurídica toda la importancia que la reviste,*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 12 de diciembre de 2005, M.P. Ruth Stella Correa Palacio



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 091**

**SIGCMA**

*cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa e igual objeto al ya resuelto por los funcionarios judiciales.*

**2. La cosa juzgada en los procesos de nulidad de actos administrativos:  
efectos relativos y absolutos según el tipo de sentencia.**

Vistos los fundamentos y efectos generales de la cosa juzgada, es necesario revisar cómo se presenta esa institución en el caso de las acciones de nulidad que se siguen ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Tradicionalmente la cosa juzgada se ha estructurado alrededor de la triple identidad sujetos (partes), objeto (pretensiones) y causa (fundamentos y hechos). A partir de ella se determina en qué eventos la jurisdicción debe abstenerse de pronunciarse nuevamente sobre un asunto ya resuelto, pues de lo contrario se dejaría sin respaldo la confianza de quienes participaron en el proceso inicial, así como la depositada por la colectividad en sus autoridades judiciales para la solución regular, eficaz y definitiva de los conflictos sometidos a su conocimiento.

Con relación a esa triple identidad que estructura la cosa juzgada y que excluye nuevos procesos sobre situaciones jurídicas ya definidas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: -*

***Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente;*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Aclaración de voto del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 091**

**SIGCMA**

- **Identidad de causa petendi (eadem causa petendi)**, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa;

- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha indicado<sup>3</sup>:

*“La cosa juzgada, constituye entonces un medio exceptivo que para su prosperidad se requiere de la conjunción de los siguientes factores: Identidad de objeto (sobre qué recae el litigio): que las pretensiones en el nuevo proceso correspondan a las mismas que integraban el petitum del primer proceso en el que se dictó la decisión. Identidad de causa (por qué el litigio): Que el motivo o razón que sustenta la primera demanda, se invoque nuevamente en una segunda; e identidad de partes: que se trate de unas mismas personas que figuren como sujetos pasivo y activo de la acción”*

En el caso de las sentencias que sean emitidas en procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los efectos de las mismas se encuentran delimitados en el artículo 183 del CPACA, que para sobre el particular determina:

*“Artículo 189. Efectos de la sentencia.*

*La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.*

<sup>3</sup> Sentencia del 23 de enero de 2005, Sección Cuarta, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 091**

**SIGCMA**

*Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios.*

*Las sentencias de nulidad sobre los actos proferidos en virtud del numeral 2 del artículo 237 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro y de cosa juzgada constitucional. Sin embargo, el juez podrá disponer unos efectos diferentes.*

*La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.*

*La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.*

*Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.*

*En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.*

*De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición”*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 091**

**SIGCMA**

De conformidad con la norma transcrita, la sentencia que decrete la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación. Sin embargo, cuando se trate de sentencias en las que se denieguen la nulidad, los efectos de cosa juzgada solo recaen sobre la causa petendi, razón por la cual es posible que respecto de los actos que son objeto de la decisión se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que negó la pretensión nugatoria.

En lo que atañe al objeto y la causa, tales aspectos se circunscriben al asunto sobre el que versó el debate y las razones que se tienen para sustentar las pretensiones. La doctrina se ha ocupado de definir dichos límites objetivos de la cosa juzgada de la siguiente manera<sup>4</sup>:

*“ El objeto, que se contrae al derecho, al bien o cosa materia del proceso. Responde a la pregunta: ¿Sobre qué se litiga? Está contenido en las pretensiones o petítum que reclama el demandante en la demanda a modo de declaraciones, prestaciones y condenas. Por ejemplo, súplicas relacionadas con un contrato, con un hecho o con un acto, como nulidad o resolución de un contrato, responsabilidad civil contractual o extracontractual, reivindicación de un bien, declaración de pertenencia, nulidad de un matrimonio, divorcio, separación de cuerpos o de bienes, filiación extramatrimonial, petición de herencia, cobro de un crédito, impugnación de actos y decisiones de asambleas y juntas de socios.*

b) La causa, que atañe al conjunto de hechos y de normas que sirven de fundamento a las pretensiones. Estructuran la causa petendi, esto es, las razones de hecho y de derecho que el actor invoca para apoyar las súplicas del libelo. Responde al cuestionamiento: ¿Por qué se litiga?”.

Atendiendo a los anteriores conceptos, se concluye que, tratándose de sentencias que sean emitidas dentro de un proceso en el que se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el objeto corresponde al acto mismo, entretanto la causa se circunscribe a los cargos en que se estructure la pretensión de nulidad.

---

<sup>4</sup> Marín José, Marín Manuel, Actos Procesales IEMP Ediciones 2015, pág. 122.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 091**

**SIGCMA**

Ahora bien, el demandante tiene como pretensiones del presente medio de control la nulidad de las resoluciones RDP 032429 del 17 de julio de 2013, RDP 025312 del 19 de agosto de 2014, RDP 032781 del 28 de octubre de 2014 y RDP 000115 del 3 de enero de 2018.

Al respecto se tiene que las resoluciones RDP 032429, 025312 y 032781 tuvieron como objeto el reconocimiento, reliquidación y confirmación de la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor Rivera Gouriyu, objeto idéntico entre la causa original de nulidad y restablecimiento y esta que hoy atañe la atención de esta corporación, por lo que dicho límite objetivo de la cosa juzgada se encuentra plenamente acreditado.

De otra parte, las sentencias con base en las cuales la parte demandada pretende la declaración de cosa juzgada, declararon la nulidad parcial de las resoluciones RDP 032429 del 17 de julio de 2013, RDP 025312 del 19 de agosto de 2014, RDP 032781 del 28 de octubre de 2014, anulándolas solo respecto de la negativa sobre los aspectos salariales o de la reliquidación pretendida por el accionante.

En virtud de lo anterior, los efectos de cosa juzgada erga omnes se predicán respecto de los apartes del acto que fueron anulados; por ende, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del CPACA, respecto de las disposiciones cuya nulidad fue denegada tales efectos recaen exclusivamente sobre la causa petendi, por lo que para resolver la excepción propuesta se requiere analizar cuáles son los motivos en los que el actor sustenta la pretensión de nulidad en el presente proceso, para determinar si los mismos coinciden con los resueltos previamente en sentencias ejecutoriadas.

De la lectura del texto de la demanda obrante a folios 1 a 9 del cuaderno principal del expediente, se encuentra que el accionante aduce como motivo de nulidad de

los actos ya referidos, el que *al señor RIVERA GOURIYU no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, por que el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción allí establecido lo completó con posterioridad al 28 de julio de 2003... de manera que*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 091**

**SIGCMA**

*el hoy demandado no está inmerso en el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993 y por tanto no se puede predicar que goce de un derecho adquirido”*

Afirmando también que la causa de la referencia evade el fenómeno de la cosa juzgada por cuanto el debate jurídico del litigio nunca versó sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, es decir, el reconocimiento mismo de la prestación que fue reliquidada.

Contrastados los argumentos legales entre los procesos de nulidad que involucran a los actos demandados, se concluye que las razones del litigio difieren entre ambas causas, mientras en el primero de ellos se pretendía la nulidad a la negativa del reconocimiento de una reliquidación de la mesada pensional del Sr. Sebastián Rivera Gouriyu, en el medio de control de la referencia lo que se controvierte es la legalidad misma del acto primigenio de reconocimiento y subsecuentemente aquellos que materializaron la reliquidación de la prestación a favor del demandado, es decir, mientras en el primero de los procesos se tuvo como punto de partida la presunción de legalidad del acto que reconoció el derecho en favor del Sr. Rivera Gouriyu, en la presente oportunidad dicho derecho es controvertido por la entidad demandante, aspectos que dan identidad en el objeto (actos demandados) mas no así en la causa o razón de la ilegalidad alegada del mismo.

Por su lado, COLPENSIONES alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva alegando que:

*Como quiera que de acuerdo al artículo 10 del Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, claramente se establece como las competencias para el reconocimiento y el pago de una pensión, de lo cual se desprende claramente que a quien le corresponde reconocer y pagar la pensión del señor SEBASTIÁN DE LOS SANTOS RIVERA GOURIYU es a la UGPP.*

Con relación a la excepción propuesta, resultaría lógica su inclusión dentro del contradictorio del presente medio de control (como de presente se dio desde su admisión), en atención a la legitimación formal o vinculación directa realizada por el demandante en el libelo petitorio, sin embargo, de la lectura de los actos



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO No. 091**

**SIGCMA**

demandados se tiene como emisor exclusivo a la UGPP, comprometiendo únicamente la participación de COLPENSIONES al pago conjunto del monto de la prestación periódica de conformidad a la Ley y los aportes realizados, en donde la facultad sobre el reconocimiento del derecho en cuestión fue ejercida exclusivamente por la entidad demandante, motivo por el cual se excluirá del presente medio de control a COLPENSIONES, bajo el entendido que la pretensión segunda del libelo petitorio (sobre la cual se fundamentó su vinculación) comportaría una eventual violación de las facultades propias de dicha entidad sobre el estudio en sede administrativa de los asuntos que deben ser agotados y puestos a su conocimiento de forma previa a esta etapa jurisdiccional, en otras palabras, de la eventual o hipotética nulidad de los actos demandados no se desprende la consecuencia que pretende el demandante.

Conforme las consideraciones expresadas la Sala,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** la excepción previa de *Cosa Juzgada*, incoada por el apoderado del Sr. Sebastián de los Santos Rivera Gouriyu.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** la prosperidad de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, interpuesta por COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

  
**NOEMI CARREÑO CORPUS**  
Magistrada